



SEÑOR
JUEZ 16 (DIEZ Y SEIS) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR ALIRIO MORENO CORREA Y OTROS
DEMANDADO: INVERSIONES DUQUE ALZATE Y CIA
RADICADO: 2020-00269

ASUNTO:	RECURSOS CONTRA EL AUTO QUE FIJO AGENCIAS
----------------	--

ALEJANDRO RAYO BUENO en calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesto y solicito al despacho lo siguiente:

PRIMERO: El pasado 24 de febrero de 2022 (notificado el 28 de febrero) el juzgado fijó agencias en derecho por valor de \$17.000.000 (diez y siete millones de pesos) a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Mediante auto notificado el día 08 de marzo de 2022 el juzgado aprobó la liquidación de costas por valor total de \$17.165.600 (agencias en derecho mas gastos procesales)

TERCERO: El artículo 366 numeral 5 del C.G.P. establece que, frente a la liquidación de costas, procederá los recursos de **reposición y apelación** contra el auto que apruebe las respectivas costas procesales

En tal sentido, se procede de manera oportuna a interponer el presente recurso de **reposición y en subsidio el recurso de apelación** contra el auto que aprobó las costas procesales según el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P

SUSTENTACION DE LOS RECURSOS

PRIMERO: Establece el artículo 366 del C.G.P. numeral 4 lo siguiente con relación a la fijación del monto de las agencias en derecho:



:

.

**Código General del Proceso
Artículo 366. Liquidación**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

De lo anteriormente señalado en el numeral 4 se entiende que el Juez DEBERA aplicar las tarifas que haya establecido el Consejo Superior de la Judicatura y que para el caso que nos ocupa, el acuerdo que se haya vigente expedido por esta entidad es el acuerdo No PSAA16-1054 de agosto de 2016 el cual en su artículo 5 trae el valor de las TARIFAS EN AGENCIAS EN DEREHO a las cuales el Juez debe ceñirse y aplicar.

Estas tarifas que allí se señalan se encuentran segmentadas acorde la naturaleza de cada proceso y a su cuantía y para el caso que nos ocupa, un proceso ejecutivo de mayor cuantía, literalmente establece que el juez debe fijar para dichos efectos un MÍNIMO del 3% y un MAXIMO del 7.5%



Artículo 5 No 4 literal C Inciso primero del acuerdo PSAA16-1054 de 2016

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En el proceso, se ordenó mediante auto, continuar con la ejecución del proceso según lo ordenado en el mandamiento de pago, el cual reconoció el pago de DOS obligaciones así:

- OBLIGACION No 1 por CAPITAL por valor de **\$1.448.137.500** mas intereses de mora desde el 14 de septiembre de 2020
- OBLIGACION No 2 CAPTITAL por valor de: **\$144.813.750**

Es decir que sumando solo los dos capitales sin **intereses de mora**, se adeuda la suma de: **\$1.592.951.250**

PETICION

Es evidentemente claro que al momento de liquidar la agencias en derecho y para la fecha de a sentencia (auto) el juez NO tuvo en cuenta el **acuerdo No PSAA16-1054 de agosto de 2016** al que debe ceñirse y fijo una agencias en derecho QUIZAS cercana al 0.8 %, cuando como mínimo las debió fijar a razón del 3% y por tal razón, solicito al despacho se revoque el auto en cuestión y se liquiden las agencias en derecho acorde lo ordena el



acuerdo del Consejo Superior ya señalado anteriormente, es decir: atendiendo a los límites establecidos entre el 3% y el 7.5% sobre el valor de las pretensiones .

Se reitera que para la fecha de la sentencia (auto que ordenó continuar la ejecución) ,es decir: para el 27 de octubre de 2021, la demandada adeudaba la siguiente liquidación:

Tasa mensual pactada >>>								14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima						1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)		27-oct-21		4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>						Comercial	X	
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima				Consumo		
Saldo de capital, Folios >>					1.448.137.500,00	Microc u Ot		
Intereses en sentencia o liquidaciones anteriores, Fis >>								
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
14-sept-20	30-sept-20				0,00	1.448.137.500,00		0,00
14-sept-20	30-sept-20	19,68%	2,18%	2,179%		1.448.137.500,00	17	17.880.646,00
1-oct-20	31-oct-20	19,68%	2,18%	2,179%		1.448.137.500,00	30	31.554.081,18
1-nov-20	30-nov-20	19,68%	2,18%	2,179%		1.448.137.500,00	30	31.554.081,18
1-dic-20	31-dic-20	19,68%	2,18%	2,179%		1.448.137.500,00	30	31.554.081,18
1-ene-21	31-ene-21	19,68%	2,18%	2,179%		1.448.137.500,00	30	31.554.081,18
1-feb-21	28-feb-21	19,68%	2,18%	2,179%		1.448.137.500,00	30	31.554.081,18
1-mar-21	31-mar-21	19,68%	2,18%	2,179%		1.448.137.500,00	30	31.554.081,18
1-abr-21	30-abr-21	19,68%	2,18%	2,179%		1.448.137.500,00	30	31.554.081,18
1-may-21	31-may-21	19,68%	2,18%	2,179%		1.448.137.500,00	30	31.554.081,18
1-jun-21	30-jun-21	19,68%	2,18%	2,179%		1.448.137.500,00	30	31.554.081,18
1-jul-21	31-jul-21	19,68%	2,18%	2,179%		1.448.137.500,00	30	31.554.081,18
1-ago-21	31-ago-21	19,68%	2,18%	2,179%		1.448.137.500,00	30	31.554.081,18
1-sept-21	30-sept-21	19,68%	2,18%	2,179%		1.448.137.500,00	30	31.554.081,18
1-oct-21	27-oct-21	19,68%	2,18%	2,179%		1.448.137.500,00	27	28.398.673,06
28-oct-21	31-oct-21	19,68%	2,18%	2,179%		1.448.137.500,00		
Resultados >>						1.448.137.500,00		424.928.293,27
SALDO DE CAPITAL								1.448.137.500,00
SALDO DE INTERESES								424.928.293,27
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$1.873.065.793,27

Mas la suma de: : \$144.813.750 por concepto de la pretensión dos de capital sin que se hubiese reconocido intereses sobra la misma.

En conclusión, para la fecha de la sentencia la liquidación de la obligación ascendía a la suma total: \$2.017.879.543 y en tal sentido, la suma fijada por el juzgado por concepto de agencias en derecho por \$17.000.000 equivale a un 0.84% , y por ello sin siquiera se aproxima el mínimo fijado en el acuerdo referenciado que establece el 3% .



Por lo anterior, solicito al despacho se revoque el auto que aprueba las costas para que las mismas se fijen acorde los lineamientos legales del acuerdo señalado en concordancia con el Código general del proceso, en donde no solo se solicita que se fije el mínimo señalado del 3%, sino que además se tenga en consideración que aún el proceso continua en su curso pendiente del pago total y que por cierto la parte demandada en su arrogancia, no acepto un recientemente un acuerdo de pago que implicaba entregar un dinero al demandante y terminar el proceso y reestructurar el saldo pendiente en un nuevo pagare y por el contrario prefirió seguir desgastando el aparato jurisdiccional consignado a ordenes del juzgado la suma recientemente depositada por el solo motivo personal de que mi poderdante tuviera que hacer todos los pormenores y el desgaste judicial de sacar el dinero del juzgado. Ello se ha evienciado en mis reiterados memoriales solicitado la celeridad procesal que se hubiera podido evitar si así lo hubiese permitido la demandada

Ello no puede ser motivo de apremio, toda vez que sin lugar a dudas la parte demandada quiere seguir desgastando el órgano jurisdiccional y por ello y por la gestión desplegada a lo largo del proceso, solicito no solo se condene al mínimo establecido en el acuerdo señalado, sino que de manera ejemplar, se condene en el máximo posible por la arrogancia que ha demostrado la demandada a lo largo del proceso y su poco interés en descongestionar el juzgado si así lo hubiese permitido.

De hecho, basta mirar como la parte demandada ha burlado las resoluciones judiciales del despacho, en el sentido de que se ha insistido constantemente que se oficie a la sociedad HOSPIMEDICOS para que tomen nota del embargo de créditos que a su favor tenga la sociedad demandada y desde el año pasado NO HAN DADO RESPUESTA AL JUZGADO, implicando un desgaste judicial y procesal que no puede ser premiado, llevan mas de un año.

La relación entre la demandada (INVERSIONES DUQUE Y CIA) y la sociedad HOSPIMEDICOS es innegable, toda vez que ambas sociedades pertenecen a la misma familia y de hecho, el gerente es el mismo para ambas sociedades

Ver a continuación pantallazo de la pagina RUES, para identificar que el representante legal de la demandada es el mismo representante legal de la sociedad oficiada HOSPIMEDICOS, el señor MANUEL HUMBERTO DUQUE



The screenshot shows the RUES website interface. The main content area displays the 'Registro Mercantil' for 'MEDELLIN PARA ANTIOQUIA' with the identification number 'NIT 900101759 - 1'. The registration details are as follows:

Numero de Matricula	36774404
Último Año Renovado	2021
Fecha de Renovacion	20210329
Fecha de Matricula	20060818
Fecha de Vigencia	20360629
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA

Additional information on the right side of the page includes a 'Comprar Certificado' button, a note about the report, and 'Actividades Económicas' listed as '4645 Comercio al por mayor de productos'.

Por ultimo, además del envío del oficio con destino a HOSPIMEDICOS que se realizó por el juzgado desde el año pasado, manifiesto que el pasado mes de febrero de 2022 nuevamente yo remití el oficio desde mi correo a la sociedad oficiada y que ellos pese a haberlo recibido desde al año pasado no han dado respuesta oportuna

Ver a continuación comprobante de lectura del correo

.



Notificación de embargo [Abrir en Gmail](#)

Destinatarios
<hospimedicosmedellin@hotmail.com>

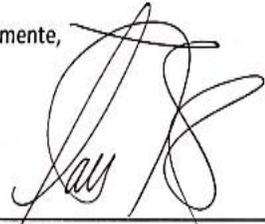
Envío 3 feb., 2022 a las 10:31 Aperturas 3 veces Enlaces pulsados Sin clics aún [Descargar certificado de tracking](#)

Acción	Cuando	URL
Abierto por hospimedicosmedellin@hotmail.com	2 mar., 2022 a las 8:08	
Abierto por hospimedicosmedellin@hotmail.com	7 feb., 2022 a las 11:51	
Abierto por hospimedicosmedellin@hotmail.com	4 feb., 2022 a las 9:41	

Sin lugar a dudas, reitero que no el juzgado no solo debe ceñirse a los preceptos legales al momento de liquidar las agencias en derecho sino que debe de manera ejemplar, establecer los limites máximos del 7.5% en contra de la demandada en aras de que no sigan burlando la justicia y eviten directa o indirectamente desgastar el funcionamiento del juzgado haciendo que reiteradamente yo tenga que estar solicitando celeridad procesal.

Por último, para los efectos necesarios del recurso subsidiario de apelación, , solicito se tenga como sustentación, lo ya manifestado en el presente escrito.

Atentamente,



DARIO ALEJANDRO RAYO BUENO
T.P 139.136 del C.S.J